

RESOLUCIÓN DE 9 DE FEBRERO DE 2.005, DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE DE CÓRDOBA, POR LA QUE SE OTORGA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA A LA COOPERATIVA ANDALUZA GANADERA DEL VALLE DE LOS PEDROCHES (C.O.V.A.P.) PARA EL PROYECTO DE MATADERO DE TRES LÍNEAS Y SALAS DE DESPIECE CON EMPLAZAMIENTO EN CTRA. DE LA CANALEJA, S/Nº, DE POZOBLANCO (CÓRDOBA)

Visto el expediente de autorización ambiental integrada AAI/CO/004, instruido por esta Delegación Provincial, de acuerdo con lo establecido en la Ley 16/2002, de 1 de julio de 2002, de prevención y control integrados de la contaminación por la que se regula el procedimiento para la tramitación de la autorización ambiental integrada, a instancias de D. Miguel Angel Díaz Yubero, en calidad de Director General de la Cooperativa Andaluza Ganadera del Valle de los Pedroches (C.O.V.A.P.), solicitando la autorización ambiental integrada para el proyecto de matadero de tres líneas y salas de despiece con emplazamiento en Ctra. de la Canaleja, s/nº, de Pozoblanco (Córdoba), resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

- PRIMERO.- El día 7 de abril de 2.003 tiene entrada en la Delegación Provincial de Medio Ambiente de Córdoba escrito realizado por la Cooperativa Andaluza Ganadera del Valle de los Pedroches mediante el que solicita autorización ambiental integrada para el proyecto de matadero de tres líneas y salas de despiece con emplazamiento en Ctra. de la Canaleja, s/nº, de Pozoblanco (Córdoba).
- SEGUNDO.- Dicha solicitud no se acompañó de la correspondiente documentación técnica, ya que la misma había sido recibida en la Delegación Provincial de Medio Ambiente de Córdoba al encontrarse en tramitación el preceptivo expediente de Informe Ambiental, por tratarse de una actividad contemplada en el Anexo segundo de la Ley 7/94, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía.
- TERCERO.- Con fecha 25 de julio de 2002, el Excmo. Ayuntamiento de Pozoblanco emitió informe favorable sobre la compatibilidad urbanística del proyecto con el planeamiento urbanístico. En el **Anexo IV** de la presente Resolución se refleja el contenido de dicho informe.
- CUARTO.- La documentación técnica antes referida fue sometida al **trámite de información pública** previsto en el art. 16 de la Ley mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba nº 71 de fecha 23 de mayo de 2003, **no habiéndose presentado alegaciones** durante el plazo establecido de 30 días.



- QUINTO.- En relación con lo establecido en el art. 19 de la Ley 16/2002, hay que significar que inicialmente no se requirió por parte de la Delegación Provincial de Medio Ambiente de Córdoba informe del Organismo de Cuenca, en este caso la Confederación Hidrográfica del Guadiana, ya que, por un lado, **estaba previsto el vertido de todos los efluentes líquidos generados en la industria a la red de saneamiento municipal**, y por otro lado la empresa aportó el 25 de junio de 2003 escrito de dicho Organismo según el cual **la aplicación de estiércol y purines procedentes de los animales estabulados**, que es el otro tipo de residuos generados en la industria que pudieran afectar a las aguas superficiales o subterráneas, **no precisaba autorización administrativa de vertido al dominio público hidráulico de cuencas intercomunitarias**. El contenido de dicho informe se refleja asimismo en el **Anexo IV** de la presente Resolución.
- SEXTO.- Con fecha 5 de julio de 2003 se remitió la documentación técnica al Ayuntamiento de Pozoblanco para la emisión del informe contemplado en el art. 18 de la Ley 16/2.002, recibándose el día 21 de octubre de 2003, informe de dicho Ayuntamiento mediante el que **no se aceptaba el vertido de las aguas residuales del matadero, previamente depuradas, a la red de saneamiento municipal, indicándose que el vertido debía realizarse a cauce publico**. Dicho pronunciamiento se refleja en el **Anexo IV** de esta Resolución.
- SEPTIMO.- Esta Delegación Provincial comunicó el informe anterior a la entidad COVAP para que presentara una solución alternativa a la prevista inicialmente, y posteriormente requirió de la Confederación Hidrográfica del Guadiana el informe preceptivo contemplado en el art. 19 de la Ley 16/2002 a la vista de la nueva documentación aportada por COVAP (denominada Anexo I al proyecto básico y aclaraciones a dicho anexo, presentados, respectivamente, los días 9 de enero y 25 de febrero de 2.004).
- OCTAVO.- Tras varios requerimientos a la empresa por parte de esta Delegación Provincial en base a sucesivos informes de dicho Organismo y del Ayuntamiento de Pozoblanco, la entidad COVAP presentó la siguiente documentación complementaria:
- Proyecto de planta de tratamiento de aguas residuales, presentado en esta Delegación el 28 de abril de 2.004
 - Proyecto de colector de salida de la EDAR del matadero, presentado el día 1 de octubre de 2.004.
- NOVENO.- El informe definitivo de la Confederación Hidrográfica del Guadiana se recibe en esta Delegación el día 15 de noviembre de 2004, y el Informe del Ayuntamiento de Pozoblanco el día 18 de noviembre. El contenido de dichos informes se incluye como **Anexo IV** del presente documento.
- DÉCIMO.- El Servicio de Protección Ambiental de esta Delegación Provincial emitió informe sobre el proyecto con fecha 26 de noviembre de 2.004, el cual fue remitido al interesado para cumplir el trámite de audiencia previsto en el art. 20 de la Ley 16/2002, no habiéndose realizado ninguna alegación u observación durante el plazo establecido de diez días.



UNDÉCIMO.- Finalmente hay que indicar que el proyecto del matadero ha seguido el procedimiento de Informe Ambiental regulado en el Decreto 153/96, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Informe Ambiental, culminando con la Resolución favorable de la Comisión Interdepartamental Provincial de Medio Ambiente de Córdoba de fecha 13 de junio de 2.003. El condicionado del Informe Ambiental deberá incluirse en la autorización ambiental integrada, adjuntándose copia del mismo como **Anexo V**.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Ley 16/2.002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, establece en su art. 9 que la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna actividad incluida en el anejo 1 deberá someterse a autorización ambiental integrada, reflejándose en el apartado 9.1.a) de dicho anejo los mataderos con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas/día.

El proyecto que nos ocupa conlleva la instalación de un matadero de tres líneas de nueva planta con una capacidad de producción superior a la indicada anteriormente, por lo que la actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2002. En el **Anexo I** de la presente Resolución se describen las características básicas del proyecto.

SEGUNDO.- Asimismo, la instalación de referencia está incluida en el punto 8 del Anexo Segundo de la Ley 7/94, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía, por lo que se encuentra sometida al trámite de informe ambiental previsto en la misma y regulado en el Decreto 153/96, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Informe Ambiental.

La Ley 16/2002 establece en su Disposición transitoria primera que las instalaciones existentes (aquellas en funcionamiento y autorizadas antes de la entrada en vigor de la Ley, o que hayan solicitado las autorizaciones exigibles siempre que se pongan en funcionamiento a más tardar doce meses después de dicha fecha), deberán adaptarse a ella antes del 30 de octubre de 2.007, fecha en la que deberán contar con la pertinente autorización ambiental.

En el caso que nos ocupa, el expediente de Informe Ambiental al que se ha hecho referencia anteriormente se inició en el Excmo. Ayuntamiento de Pozoblanco con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 16/2002, por lo que no procede para las instalaciones proyectadas el régimen transitorio reflejado en el párrafo anterior, debiendo por tanto seguir el procedimiento de Autorización Ambiental Integrada regulado en el Capítulo II de la misma.



- TERCERO.- El artículo 3.h) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación establece que la autorización ambiental integrada debe ser otorgada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se ubique la instalación, entendiéndose como tal el órgano de dicha Administración que ostente competencias en materia de medio ambiente.
- CUARTO.- En este sentido, el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se establece la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente, en su artículo 1, indica que le corresponde a la Consejería de Medio Ambiente la preparación y ejecución de la política del Gobierno en relación con las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de medio ambiente.
- QUINTO.- Finalmente, de acuerdo con lo establecido en el art. 12.3 de la Ley 30/92, 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero, es competente para otorgar la autorización ambiental integrada el Delegado Provincial en Córdoba de la Consejería de Medio Ambiente.

POR LO QUE

Vistos los antecedentes anteriormente descritos, y vistas la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, la Ley 16/2002, de 1 de julio de 2002, de prevención y control integrados de la contaminación, el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, así como la demás normativa de general y pertinente aplicación, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia,

HE RESUELTO

OTORGAR AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA, a los efectos previstos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación a la entidad **Cooperativa Andaluza Ganadera del Valle de los Pedroches (COVAP)**, para la **instalación y explotación de un matadero de tres líneas y salas de despiece con emplazamiento en la Carretera de la Canaleja, s/nº, del término municipal de Pozoblanco (Córdoba)**.

La autorización queda supeditada al cumplimiento del condicionado reflejado en el ANEXO II de esta Resolución, así como a la presentación de una certificación técnica realizada por el técnico director de obra (que podrá contar con el apoyo del informe de una Entidad Colaboradora de la Consejería de Medio Ambiente), visada por el Colegio Profesional correspondiente, que acredite que las obras e instalaciones se han ejecutado conforme al proyecto, y que se ha dado cumplimiento a las medidas correctoras contempladas en la autorización que se emita para la fase de implantación de la industria.



De acuerdo con lo establecido en el art. 23 de la Ley 16/2.002, la presente Resolución se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y se notificará a:

- COVAP
- EXCMO. AYUNTAMIENTO DE POZOBLANCO
- CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADIANA
- DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA
- DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPRESA

La autorización ambiental integrada, que no exime de las demás autorizaciones a que hubiera lugar, se otorga por un plazo máximo de ocho años, debiendo solicitarse su renovación con una antelación mínima de diez meses antes del vencimiento de dicho plazo.

Cualquier modificación que se pretenda llevar a cabo en las instalaciones en relación con las contempladas en el proyecto de instalación del matadero será comunicada a esta Delegación Provincial de Medio Ambiente de Córdoba, justificándose si se trata o no de una modificación sustancial según los criterios contemplados en el art. 10.2 de la Ley 16/2.002.

La Consejería de Medio Ambiente podrá, en todo tiempo y sin previo aviso, acceder a las instalaciones y realizar las inspecciones que estime convenientes para comprobar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la presente autorización. A estos efectos, cumpliéndose las normas de prevención de riesgos laborales internas, y salvo causa de fuerza mayor, se garantizará, previa identificación de los inspectores o personal acreditado por la Consejería de Medio Ambiente, el acceso a las instalaciones de la empresa de forma inmediata.

El titular de la explotación informará inmediatamente a la Delegación Provincial de Medio Ambiente de cualquier incidente o accidente producido en las instalaciones que pudiera afectar al medio ambiente.

La transmisión, en su caso, de la autorización ambiental integrada requerirá la previa comunicación a la Delegación Provincial de Medio Ambiente, y no será efectiva hasta que la misma haya prestado su conformidad, tras la comprobación de que la instalación cumple lo establecido en la Ley 16/2.002.

Según el art. 31 de la Ley 16/2.002, el incumplimiento del condicionado de la Autorización Ambiental Integrada es considerado infracción administrativa en materia de prevención y control integrados de la contaminación, pudiendo dar lugar a la adopción de las medidas de Disciplina Ambiental contempladas en los artículos 32 y siguientes del Título IV de la referida Ley.

Contra la presente RESOLUCIÓN, que no agota la vía administrativa, podrá establecerse RECURSO DE ALZADA ante la Excm. Sra. Consejera de Medio Ambiente en el plazo de UN MES contado a partir de la notificación de la misma, según establece el art. 1.27, 1.29 y 1.30 de la Ley 4/1.999, de modificación de los artículos 110, 114 y 115 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



Esta Resolución incluye los siguientes Anexos:

- Anexo I: CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL PROYECTO. INCIDENCIA AMBIENTAL
- Anexo II: CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA
- Anexo III: PLAN DE VIGILANCIA Y CONTROL AMBIENTAL
- Anexo IV: INFORMES VINCULANTES
- Anexo V: CONDICIONADO DEL INFORME AMBIENTAL

Córdoba, a 9 de febrero de 2005

EL DELEGADO PROVINCIAL

Fdo.: Luis Rey Yébenes



ANEXO I: CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL PROYECTO. INCIDENCIA AMBIENTAL

* **Documentación técnica**

La documentación técnica que integra el expediente es la siguiente:

- Proyecto básico de matadero de tres líneas y salas de despiece, con visado nº 55.308 de 07/08/02, del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Andalucía.
- Anexo I al Proyecto Básico, con visado nº 55.308 de fecha 22/05/03.
- Memoria de Actividad, con visado nº 55.256 de 02/08/02, del Colegio de Ingenieros Agrónomos.
- Anexo I a Memoria de Actividad, con visado nº 55.256 de 30/10/02.
- Anexo I a Proyecto Básico Reformado, con visado nº 55874 de 16/10/03
- Proyecto de planta de tratamiento de aguas residuales de matadero para la empresa COVAP, con visado nº 725 de 12/04/04, del Colegio de Ingenieros Industriales
- Proyecto de colector de salida de la EDAR del matadero de COVAP, con visado nº 4293, de 20/09/04, del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

* **Descripción del proyecto:**

Según la citada documentación técnica, las características básicas del proyecto son:

Se proyecta la instalación de un matadero de tres líneas y salas de despiece para porcino, vacuno y ovino, estando previsto el sacrificio de 300, 25 y 100 cabezas diarias para las tres líneas.

Las actividades que se llevarán a cabo serán: recepción, estabulación, sacrificio, escaldado, depilado, eviscerado, despiece, si procede, envasado y almacenamiento frigorífico de canales o piezas, embalaje, almacenamiento en cámaras, conservación y expedición. No se contempla la fabricación de embutidos, ya que ésta se lleva a cabo en otras instalaciones de la Cooperativa.

El matadero cuenta con una capacidad de estabulación para 500, 30 y 185 cabezas de porcino, vacuno y ovino respectivamente.

En lo referente al despiece la capacidad de la industria será de:

- rendimiento línea de porcino: 60 canales/hora
- rendimiento línea de vacuno: 12 canales/hora
- rendimiento línea de ovino: 20 corderos/hora

El edificio industrial proyectado distribuye el programa funcional según una serie de volúmenes diferenciados en planta, articulados en torno a un eje longitudinal dominante que separa las zonas de ganado vacuno y ovino de las de ganado porcino.

Este eje longitudinal que recorre la nave de un extremo a otro funciona como pasillo distribuidor, como circuito de visitas y como vía de evacuación de personal.

En sentido transversal, la industria se organiza conforme a tres bloques o volúmenes básicos según los locales y funciones que en ellos se van a desarrollar:

- zona de establos
- zona de matanza y faenado
- zona de despiece, cámaras y expediciones..



La superficie total construida de la industria será de 13.068 m², mientras que la superficie útil será de 11.851 m².

La **energía eléctrica** se obtendrá de dos fuentes: de la red pública y de la planta de cogeneración existente en la industria láctea, estando prevista una potencia total instalada de 838 KW (no está incluida la potencia de la depuradora). En este cálculo se ha considerado **que la producción frigorífica** se realizará por absorción a partir de la planta de cogeneración.

Asimismo, la central de cogeneración existente en la industria láctea colindante servirá de centro **productor y suministrador de fluidos** (vapor para la producción de agua caliente sanitaria, agua a 60°C, agua a 85°C, aire comprimido, etc.), por lo que se ha previsto la instalación de una dependencia denominada "nave de fluidos" que servirá como punto de almacenamiento y distribución de los mismos. El agua procederá de la red de agua potable del polígono industrial próximo.

La **instalación contra incendios** constará de:

- detección automática
- extintores móviles
- alumbrado de emergencia
- bocas de incendio equipadas
- sistema de extinción automático

Para el tratamiento de las aguas fecales e industriales está prevista la construcción de una **estación depuradora**, conduciéndose el vertido final al cauce público.

La línea de tratamiento proyectada constará básicamente de:

- Línea de agua, constituida por desbaste manual de gruesos, tamizado automático de finos, balsa de homogeneización y bombeo a tratamiento, mezcla y floculación con dosificación de reactivos, unidad de flotación, reactor biológico, decantación secundaria, desinfección con hipoclorito sódico y arqueta de vertido final a colector municipal.
- Línea de fangos, que incluye recirculación y purga de fangos biológicos, espesador de gravedad, acondicionamiento con polielectrolito, deshidratación por centrifugación y almacenamiento y evacuación de fangos deshidratados.
- Grasas y flotantes, que incluye retirada de grasas de la unidad de flotación, retirada de grasas de decantación secundaria y almacenamiento y evacuación de grasas.

* **Incidencia ambiental de la actuación**

Según la documentación técnica aportada, la principal incidencia ambiental de la actuación se producirá durante la fase de funcionamiento de la actividades, no siendo previsibles afecciones ambientales significativas durante la fase de construcción.

Durante la fase de explotación, se destacan las siguientes afecciones:



*** Vertidos, residuos y emisiones previstos, destino y tratamiento:**

Vertidos:

- Todos los efluentes líquidos generados en el matadero, incluyendo la fase líquida de los excrementos del ganado, serán conducidos a una depuradora. Los efluentes depurados serán conducidos a cauce público, conjuntamente con los efluentes procedentes de la depuradora de la industria láctea adyacente del mismo titular, mientras que los fangos y grasas serán retirados por empresa autorizada.
- Las aguas de lluvia de zonas techadas y no techadas son conducidas directamente a la red de saneamiento municipal.

Residuos:

- Los excrementos sólidos recogidos en los establos serán almacenados en un estercolero, siendo empleados como abono en terrenos propiedad de socios de la Cooperativa.
- Restos de envases y embalajes: plásticos, cartón, papel, se almacenan en contenedores de recogida municipal.
- Los aceites minerales procedentes de los cambios periódicos e máquinas serán almacenados y entregados a gestor autorizado.
- Los residuos peligrosos de origen informático serán gestionados por empresa especializada autorizada.
- La empresa suministradora de reactivos de laboratorio se compromete a la retirada de los reactivos en mal estado, envases vacíos y material desechable para su gestión adecuada.
- La empresa suministradora de envases de detergente retirará los mismos una vez vacíos.
- No está prevista la utilización de material veterinario específico como vacunas, medicamentos, etc.

Subproductos:

- Sangre: no existe aprovechamiento alimentario; toda ella será tratada como sangre industrial, siendo deshidratada para ser recogida posteriormente en estado sólido por empresa autorizada.
- Decomisos: para los decomisos y restos orgánicos no utilizables se dispondrán contenedores estancos, que se mantendrán refrigerados hasta su retirada diaria por empresa de tratamiento de residuos.
- Pelos: Sistema de transporte neumático y depósito en silo hasta su retirada.
- Despojos: descarga en cañones neumáticos para su transporte y descarga en silo de subproductos.



- Cabezas: serán conducidas mediante tobogán a la sala de cabezas, donde son faenadas (limpieza exterior y colocación en carros piramidales) para almacenarlas en cámara refrigerada de rojos hasta retirada diaria por empresa especializada autorizada.
- MER: excepcionalmente se podrán sacrificar animales sujetos a control de MER, ubicándose dichos materiales en contenedores estancos herméticos hasta su retirada diaria por empresa especializada autorizada.

Emisiones:

- No está prevista la implantación de generadores de calor o de vapor, ya que el matadero se abastecerá de la planta de cogeneración existente en la industria láctea.
- Está prevista la existencia de un horno de chamuscado, que empleará propano como combustible, no siendo previsible que se generen emisiones atmosféricas de importancia.
- Por otro lado, en el matadero se producirán emisiones difusas, procedentes básicamente de la depuradora, establos, equipos frigoríficos, etc., aunque la incidencia en la población será poco importante.



ANEXO II: CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

Además de los condicionantes ambientales incluidos en el proyecto y demás documentación técnica aportada que no se opongan a lo establecido en la presente autorización ambiental integrada, el promotor de la actuación habrá de adoptar, tanto en la fase de construcción como de explotación de la actividad, las medidas correctoras que se relacionan a continuación:

1.- CONDICIONES GENERALES

- Como se ha puesto de manifiesto en la presente Resolución, C.O.V.A.P. deberá justificar, antes del inicio de la explotación de la actividad, el cumplimiento del condicionado ambiental impuesto en la autorización ambiental integrada, para lo cual deberá presentar en la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Córdoba certificado del técnico director de obra que acredite que las obras e instalaciones se han ejecutado conforme al proyecto, y que se ha dado cumplimiento a las medidas correctoras contempladas en la autorización para la fase de implantación de la industria.
- Por otro lado, **el titular de la actividad deberá comunicar su puesta en marcha a la Consejería de Medio Ambiente, la cual procederá, dentro de los seis meses siguientes, a la realización de una visita de inspección – auditoría inicial en la que se verificará el cumplimiento del condicionado ambiental antes referido.** Previo a ello, la empresa deberá efectuar el pago de la tasa correspondiente contemplada el art. 112 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de la Junta de Andalucía, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, en el plazo máximo de dos meses de la puesta en marcha. De acuerdo con el contenido de la auditoría, especificado en el anexo III "Plan de Vigilancia y Control", la tasa se calculará según la fórmula indicada en dicho anexo.
- La Consejería de Medio Ambiente realizará los controles periódicos establecidos en el anexo III "Plan de Vigilancia y Control" de la presente Resolución. Previo a ello, la empresa deberá efectuar el pago de la tasa correspondiente contemplada el art. 112 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de la Junta de Andalucía, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, calculada según se especifica en el anexo III "Plan de Vigilancia y Control", en base al contenido del control a realizar.
- Según lo establecido en el art. 8.3 de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación, el titular de la instalación notificará, al menos una vez al año, los datos sobre sus emisiones al aire y al agua a la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente, a efectos de la elaboración del Inventario Estatal de Emisiones Contaminantes (EPER) previsto en la Decisión de la Comisión de 17 de julio de 2000.

2.- CONDICIONES RELATIVAS A LA INCIDENCIA SOBRE EL TERRITORIO

- Cualquier hallazgo casual de tipo arqueológico que pudiera producirse durante la realización de los trabajos deberá ser comunicado inmediatamente a la Delegación de Cultura, de acuerdo con lo establecido en el art. 50 de la Ley 1/1991, del Patrimonio Histórico de Andalucía, dando cuenta asimismo a la Delegación de Medio Ambiente.



- La actuación proyectada se ubica en terrenos pertenecientes al monte Dehesa Boyal, propiedad municipal e incluido en el Catálogo de Montes de Andalucía con el nº CO-70009-AY. Dado que en los datos referidos al mismo no consta la existencia de expediente de ocupación, ni permuta, ni recalificación del suelo que permita el establecimiento de la actividad, deberá cumplirse lo dispuesto en la ley 2/92 Forestal de Andalucía con carácter previo a la autorización de la misma en el referido monte público. En cualquier caso, se considera que se trata del supuesto recogido en el art. 67.2 de la citada ley, por lo que por parte de la Delegación Provincial de Medio Ambiente de Córdoba se informa favorablemente la actuación, aunque condicionada a la culminación de la concesión de la ocupación y cumplimiento de los condicionantes de la misma.
- Por otro lado, la parcela en la que se ubicará el matadero es colindante en su tramo este con el nuevo trazado de la vía pecuaria denominada "Cordel de la Campiña", la cual es respetada por las actuaciones propuestas, aunque los accesos a las instalaciones ocuparán la citada vía pecuaria. Por lo tanto, una vez dictada Resolución aprobatoria de la Modificación de Trazado del Cordel, deberá solicitarse autorización expresa de la Delegación Provincial de Medio Ambiente de Córdoba para dicha ocupación.

3.- CONDICIONES RELATIVAS A EMISIONES A LA ATMÓSFERA

* Alcance

La actividad genera emisiones canalizadas a la atmósfera, procedentes del horno de chamuscado, que usa propano como combustible, así como emisiones difusas, procedentes básicamente de la zona de los establos.

* Condiciones del foco emisor:

La emisión se realiza a través de una chimenea de altura superior a 7,69 m y diámetro aproximado de 700 mm. La chimenea deberá tener las siguientes características:

- Las bocas de muestreo serán de tubo industrial de 100 mm de longitud y 100 mm de diámetro, roscadas o con bridas, y tendrán una tapa que permita su cierre cuando no se utilice. Estarán situadas a una distancia de 8 veces el diámetro en metros desde la última perturbación, y 2 veces el diámetro hasta la boca de salida.
- Si el diámetro útil de la chimenea es superior a 0,7 m, deberán instalarse dos orificios de medida, dispuestos a 90º entre sí. En caso de que el diámetro sea inferior al indicado anteriormente, bastará con un solo orificio de medida de las características referidas.
- Por encima de los orificios de medida se colocarán sendas pletinas y ganchos situadas a 15 y 80 cm de los primeros, respectivamente.
- Alrededor de cada uno de los orificios debe existir una zona libre de obstáculos, que será un espacio tridimensional que tendrá 30 cm por encima de la boca y 50 cm por debajo, 30 cm por cada lado de ésta y una profundidad desde la perpendicular de la boca al exterior de al menos 2,5 m.



- La plataforma sobre la que se situarán los equipos de medida deberá tener las siguientes características:
 - estar situada 1,6 m por debajo de los orificios de medida
 - tener una anchura mínima de 1,25 m
 - el piso de la plataforma deberá extenderse hasta la pared de la chimenea, y deberá ser capaz de soportar al menos el peso de tres personas y 250 kg de equipos
 - deberá estar provista de barandilla de seguridad de 1 m de altura, cerrada con luces de unos 30 cm y con rodapiés de 20 cm de altura
 - cerca de la boca de muestreo debe instalarse una toma de corriente de 220 V con protección a tierra y unos 2.500 W de potencia

* Evaluación de las emisiones generadas

- La visita de inspección - auditoría por personal de la Consejería de Medio Ambiente a la que se ha hecho referencia en el apartado 1 del presente condicionado incluirá una evaluación de las emisiones a la atmósfera generadas en la explotación, con el siguiente alcance:
 - los resultados de las mediciones de los niveles de emisión e inmisión de los contaminantes atmosféricos generados en las instalaciones.
 - conformidad de los resultados analíticos con la presente autorización.

* Valores límite de emisión

Teniendo en cuenta los límites legalmente establecidos, las características de la instalación, su implantación geográfica, las condiciones locales del medio ambiente, así como las mejores técnicas disponibles, se establecen como valores límite de emisión para el ejercicio de la actividad en lo referente a las emisiones a la atmósfera los que se reflejan a continuación:

- Para las emisiones canalizadas procedentes del foco correspondiente al horno de chamuscado, al tratarse de una instalación de combustión industrial que emplea un combustible limpio, y estando la industria alejada del casco urbano de Pozoblanco así como de cualquier zona habitada, se establecen como valores límite de emisión los contemplados en la legislación vigente, apartado 2.2 y 27 del Anexo IV del Decreto 833/75:
 - CO: 1.445 ppm
 - NO_x (medido como NO₂): 300 ppm
- En el caso de las emisiones difusas que se generan en el matadero, en concreto en lo referente a los niveles de inmisión de partículas PM₁₀, no podrá superarse el límite de 50 µg/Nm³ a temperatura ambiente, como media diaria, a efectos cumplir con lo establecido en el Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en relación con el dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, óxidos de nitrógeno, partículas, plomo, benceno y monóxido de carbono.



* Libros de registro

- El foco canalizado de emisiones a la atmósfera, así como las emisiones difusas generadas en las instalaciones, tendrán asociados los correspondientes Libros - Registro de emisiones, en los que se anotarán los resultados de todas y cada una de las mediciones realizadas. Asimismo, se anotarán las fechas y horas de limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración, paradas por avería, así como comprobaciones e incidencias de cualquier tipo.

4.- CONDICIONES RELATIVAS A LAS EMISIONES DE RUIDOS

* Evaluación de las emisiones de ruidos

- La visita de inspección – auditoría inicial a realizar por parte de la Consejería de Medio Ambiente a la que se ha hecho referencia anteriormente incluirá la realización de una medición de los niveles de emisión de ruidos generados como consecuencia del ejercicio de la actividad, siguiendo el procedimiento establecido en el Anexo III.1 del Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

* Valores límite de emisión

- Teniendo en cuenta las características de la actuación proyectada y su situación en una zona industrial, se establecen como niveles límite de emisión de ruidos al exterior los legalmente establecidos, que son los reflejados en la tabla nº 2 del Anexo I del Decreto 326/2.003 antes referido (75 dBA en horario diurno y 70 dBA en horario nocturno) .

5.- CONDICIONES RELATIVAS A LOS VERTIDOS

A) Condiciones en el punto final de vertido a cauce público

- El proyecto de matadero contempla la construcción de una EDAR para el tratamiento de las aguas residuales, estando prevista la construcción de un colector que conectando los efluentes depurados del matadero y de la industria láctea colindante, de la misma titularidad, incorpore las aguas residuales al arroyo del Pilar (Guadarramilla).

Considerando estas circunstancias, la CHG entiende que, en beneficio del particular, como mecanismo de simplificación administrativa, así como a los efectos de facilitar las actuaciones relativas al control y seguimiento de los vertidos (lo que redundará en una eficaz protección del medio ambiente en general y de la calidad de las aguas en particular), se debe tener en cuenta en la Autorización Ambiental Integrada el vertido conjunto de ambos efluentes.

* Condiciones generales

- Las obras e instalaciones se ajustarán, en líneas generales, a la documentación técnica presentada, en cuanto no se opongan a las condiciones reflejadas en la presente autorización.



- Las modificaciones de detalle que se pretendan introducir podrán autorizarse u ordenarse, previo informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG), siempre que no alteren las características esenciales de la AAI; en caso contrario, requerirán la tramitación de un nuevo procedimiento.
- Además de los elementos de control indicados en la documentación técnica presentada, se dispondrá de una arqueta de control del vertido final, que permita la toma de muestras y medición de caudales. Asimismo, el titular de la Autorización Ambiental Integrada (TAAI) instalará un dispositivo que permita registrar los caudales realmente vertidos al cauce, manteniéndolo en perfecto estado de funcionamiento.

* Caudales y valores límite de emisión

- El volumen anual máximo de aguas residuales depuradas que se autoriza a verter al arroyo del Pilar es de 620.500 m³, de los cuales, corresponde un volumen anual de 365.000 m³ con un caudal medio de 29,76 m³/h para los efluentes procedentes del matadero y de 255.500 m³ y 20,83 m³/h respectivamente para los efluentes de la industria láctea.
- Las características cualitativas del vertido autorizado deberán cumplir los siguientes valores límite de emisión:
 - Sólidos en suspensión: ≤ 5 mg/l
 - DBO5: ≤ 25 mg/l
 - DQO: ≤ 125 mg/l
 - Nitrógeno total: ≤ 15 mg/l
 - Fósforo total: ≤ 2 mg/l
 - Aceites y grasas: ≤ 20 mg/l
 - Cloruros: ≤ 200 mg/l

No obstante, se podrán fijar condiciones más restrictivas a la vista de los efectos producidos por el vertido sobre el medio receptor o porque haya que adaptarlos a lo que determine el Plan Hidrológico de cuenca o cualquier norma legal vigente.

En cualquier caso, las características de emisión del vertido serán tales que resulten adecuadas para el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del medio receptor exigibles en cada momento. En este sentido, las normas de calidad ambiental exigibles actualmente son los objetivos de calidad indicados en las normas siguientes:

- Real Decreto 1664/1998, por el que se aprueban los Planes Hidrológicos de cuenca.
 - Real Decreto 995/2000, de 2 de junio, por el que se fijan objetivos de calidad para determinadas sustancias contaminantes y se modifica el RDPH aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.
 - Orden de 12 de noviembre de 1987, sobre normas de emisión, objetivos de calidad y métodos de medición de referencia relativos a determinadas sustancias nocivas o peligrosas contenidas en los vertidos de aguas residuales, modificada por las Órdenes de 13 de marzo de 1.989, 27 de febrero de 1.991, 28 de junio de 1.991 y 25 de mayo de 1.992.
- Los valores límite de emisión no podrán alcanzarse mediante técnicas de dilución.



* Plazo de ejecución y reconocimiento final de las obras e instalaciones

- Las obras e instalaciones que se autorizan deberán ejecutarse en un plazo máximo de TRES (3) MESES, contado a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorgue la AAI.
- Dentro del plazo indicado en la condición anterior, el TAAI comunicará a la CHG la finalización de las obras e instalaciones autorizadas, a los efectos de proceder al reconocimiento final que se refiere en el artículo 249.3 del RDPH, aportando un certificado, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, que acredite que las obras e instalaciones realizadas para el tratamiento y evacuación de las aguas residuales, se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y en las condiciones de la AAI.
- La AAI, en lo referente al vertido al Dominio Público Hidráulico, no producirá plenos efectos hasta que la CHG apruebe el Acta de Reconocimiento Final favorable de las obras e instalaciones autorizadas.

* Causas de modificación y revocación de la autorización

- Si se dan algunos de los supuestos de revisión establecidos en el artículo 261 del RDPH, y se estima que existen circunstancias que justifiquen la revisión o modificación de la AAI en lo relativo a vertidos al dominio público, la CHG requerirá, mediante informe vinculante, a la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía a fin de que inicie el procedimiento de modificación en el plazo máximo de veinte días.
- La AAI, en lo que se refiere al vertido al dominio público hidráulico, podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones relacionadas con el mismo. En tal caso, la CHG comunicará la revocación mediante la emisión de un informe preceptivo y vinculante a la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, a efectos de su cumplimiento.

* Otras condiciones

- El TAAI deberá prestar al personal acreditado por la CHG la asistencia y colaboración necesarias para el desempeño adecuado de sus funciones de vigilancia, inspección y control.
- Los lodos, fangos y residuos producidos en el sistema de tratamiento de las aguas residuales deberán ser retirados por un gestor autorizado de residuos, en razón de su naturaleza y composición, o evacuados a una planta de tratamiento de residuos de este tipo, autorizada por la Junta de Andalucía. En todo caso, el transporte, destino y uso final deberá cumplir con la normativa vigente en cada momento.

La CHG se reserva la potestad de inspección de todo el proceso, estando obligado el TAAI a facilitar cuanta información se le solicite.

- El TAAI deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las instalaciones del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.
- Cuando se compruebe que el vertido no cumple las condiciones de la AAI, la CHG procederá, entre otras actuaciones, a incoar un procedimiento sancionador y de determinación del daño causado a la calidad de las aguas.



En la determinación de los daños producidos a la calidad de las aguas del dominio público hidráulico, se considerará un coste del tratamiento del vertido que hubiera sido impuesto para otorgar la autorización, de 0,034 € del año 2004, por habitante – equivalente y día, entendiéndose por “habitante equivalente” tal como se define en el artículo 2 del real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas. El importe de este coste se actualizará en los años siguientes, considerando los incrementos anuales de precios estimados por el Banco de España y el Instituto Nacional de Estadística.

- La CHG podrá inspeccionar las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como durante la explotación, siendo de cuenta del TAAI, con arreglo a las disposiciones vigentes, los gastos que por tal motivo se ocasionen.
- Queda sujeta esta autorización al abono de la tasa 17.08 por confrontación e informe relativo a la documentación presentada, cuyo ingreso deberá efectuarse, previo requerimiento de la Secretaría General de este Organismo, en el lugar, plazos y forma que se indiquen en los documentos de ingreso.
- Previo al vertido de las aguas residuales tratadas al arroyo del Pilar y con objeto de mejorar las condiciones de desagüe del mismo, el TAAI deberá proceder a la limpieza y acondicionamiento del referido arroyo desde el punto de vertido hasta su confluencia con el río Guadarramilla. Para llevar a cabo tales actuaciones deberá contar con la correspondiente autorización del Organismo de cuenca.

*** Canon de control del vertido**

En aplicación del artículo 113 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en relación con el artículo 289 y siguientes del RDPH, el TAAI deberá abonar anualmente un canon de control de vertidos (C) cuyo importe se obtiene como el producto del volumen de vertido autorizado (V) por el precio unitario de control de vertido (P),

$$C = V \times P$$

donde, el precio unitario de control de vertido (P) se calcula multiplicando el precio básico por metro cúbico (0,03005 euros) por un coeficiente (K) determinado con arreglo a los criterios de evaluación establecidos en el ANEXO IV del RDPH, de donde se deducen los siguientes factores:

	Descripción	Factor
<i>Características del vertido</i>	<i>Industrial clase 2</i>	<i>1,09</i>
<i>Grado de contaminación del vertido</i>	<i>Industrial con tratamiento adecuado</i>	<i>0,50</i>
<i>Calidad ambiental del medio receptor</i>	<i>Vertido en zona de categoría II</i>	<i>1,12</i>

Por tanto,

$$K = 1,09 \times 0,5 \times 1,12 = 0,6104$$

$$P = 0,03005 \times 0,6104 = 0,018343 \text{ €/m}^3$$

$$\text{Canon de control de vertido (C)} = 620.500 \text{ m}^3 \times 0,018343 \text{ €/m}^3 = \mathbf{11.381,83 \text{ €}}$$



B) Condiciones en el punto de salida de la EDAR del matadero

No obstante todo lo indicado anteriormente, referido a las condiciones del vertido al cauce, se entiende que es necesario controlar específicamente los vertidos generados por el matadero, con el objeto de poder determinar, en un caso extremo de una superación grave de los límites y de afección grave al medio (lo que podría acarrear la adopción de medidas extremas, incluso el cierre de la actividad), cual es la instalación causante del daño, aunque la responsabilidad sea de la misma empresa.

Por lo tanto, se tendrán en cuenta, además, las siguientes condiciones:

- Se dispondrá de una arqueta de control antes de la conexión con la salida de la depuradora de la industria láctea, que permita la toma de muestras y medición de caudales. Asimismo, el titular de la Autorización Ambiental Integrada (TAAI) instalará un dispositivo que permita registrar los caudales realmente vertidos por la depuradora del matadero.

Junto con la certificación final de obra se aportará plano en el que se refleje la situación de dicha arqueta de control.

- El caudal máximo anual vertido y los valores límite de emisión en el punto de control indicado en el párrafo anterior serán los mismos que los establecidos para el punto final de vertido al cauce público reflejados anteriormente.

6.- GESTIÓN DE LOS RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS GENERADOS

- Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán almacenarse por un plazo no superior a seis meses en contenedores diferenciados para los distintos tipos de residuos, siendo entregados a gestores debidamente autorizados.
- En este sentido, deberá cumplirse todo lo relacionado con la formalización de la solicitud de entrega de residuos peligrosos a gestor autorizado y con los documentos de control y seguimiento, según lo establecido en los artículos 20 y 21 del Real Decreto 833/88, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/86, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos (derogada por la Ley 10/98, de 21 de abril, de Residuos).
- Por otro lado, los residuos no peligrosos generados en el matadero serán entregados a un gestor autorizado para este tipo de residuos.
- En el matadero se generarán asimismo subproductos animales no destinados al consumo humano, tanto de la Categoría 1 (materiales MER), como de la Categoría 2 (materiales de origen animal recogidos al depurar las aguas residuales del matadero, animales o partes de animales que mueran sin ser sacrificados para el consumo humano, etc.) y de la Categoría 3 (partes de animales sacrificados aptos para el consumo humano pero no destinados a este fin por motivos comerciales, sangre, pieles, pezuñas, cuernos, pelos, despojos, piel, decomisos, etc.). Dichos materiales se recogerán, transportarán, identificarán y eliminarán de acuerdo con lo Reglamento (CE) nº 1774/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano



* Información a la Consejería de Medio Ambiente

- Dado que la autorización ambiental integrada lleva implícita la autorización para la producción de residuos peligrosos, junto con la certificación técnica referida en el apartado 1 del presente Condicionado, deberá presentarse una previsión de los residuos peligrosos que se generarán en el matadero una vez en funcionamiento, indicando los procesos que los generan, tipología de los residuos, código de los mismos y la cantidad anual estimada.
- Del mismo modo, deberá aportarse una previsión de los residuos no peligrosos generados, con la misma información indicada en el párrafo anterior, aportando certificado de aceptación por parte de la empresa encargada de su gestión.
- Junto con la certificación técnica que acredite que se ha dado cumplimiento al condicionado de la presente autorización, se aportará copia de documentos (contratos) relativos a la retirada por empresas especializadas de los distintos tipos de residuos y subproductos no destinados al consumo humano de las diferentes Categorías.

7.- CONDICIONES RELATIVAS AL ALMACENAMIENTO Y GESTIÓN DE PURINES

* Condiciones relativas al estiercolero

- El depósito de almacenamiento de estiércol y purines deberá adaptarse a lo dispuesto en el Decreto 281/2002, de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía, por el que se aprueba el régimen de autorización y control de los depósitos de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias

* Condiciones para realizar el esparcimiento de los purines

- La dosis de aplicación de los purines sobre el terreno deberá respetar lo establecido en el Real Decreto 261/96 de 16 de Febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias. Se deberá garantizar asimismo el necesario equilibrio entre la cantidad de nutrientes que precisen los cultivos o plantaciones y el contenido de nutrientes de las aguas residuales, no excediéndose en todo caso de una dosis anual de aplicación de 10 l/m².
- Para proteger eficazmente el dominio público hidráulico y la calidad de sus aguas, se deben respetar las siguientes distancias mínimas en la aplicación de los purines: 250 m respecto a captaciones de agua subterránea para abastecimiento de poblaciones; 250 m respecto a embalses o masas de agua superficial destinadas al abastecimiento público; 100 m respecto a lugares de captación de aguas de uso potable privado; 50 m respecto a lugares de captación de aguas para restantes usos; 100 m respecto a aguas superficiales en las que esté previsto su uso para baño, 50 m respecto a cursos de agua que discurran por zonas vulnerables; y 25 m respecto a las demás aguas superficiales y cauces.

En cualquier caso, la aplicación de aguas residuales a menos de 100 m de cauces públicos, lagos, lagunas y embalses, precisará autorización administrativa previa del correspondiente Organismo de Cuenca, en virtud de lo dispuesto en los artículos 9, 78 y 81 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Las instalaciones de almacenamiento no deberán verse afectadas por la evacuación de avenidas de hasta 50 años de período de retorno, debiendo alejarse al menos 25 m de cualquier curso de agua.



* Información a la Consejería de Medio Ambiente

- Junto con la certificación técnica referida en el primer condicionado de esta autorización deberá aportarse certificación, expedida por el órgano administrativo competente, en la que se ponga de manifiesto la adaptación del depósito de almacenamiento de estiércol a lo establecido en el Decreto 281/2002.

8.- PROGRAMA DE CONTROL A REALIZAR POR LA EMPRESA

Contaminación atmosférica

- Al tratarse de una actividad incluida en el Grupo A del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera (punto 1.13.3. Mataderos con capacidad superior a 1.000 tm/año) contemplado en el Anexo II del Decreto 833/75 y en el Anexo I del Reglamento de Calidad del Aire de Andalucía, deberá presentarse estudio de emisión de contaminantes a la atmósfera realizado por una Entidad Colaboradora de la Consejería de Medio Ambiente en materia de contaminación atmosférica con una periodicidad no superior a dos años.

En el caso del foco canalizado correspondiente al chamuscador, contemplado en el Grupo C del referido catálogo, la periodicidad de la presentación del estudio de emisión de contaminantes a la atmósfera no será superior a cuatro años.

Dichos informes deberán contener la información contemplada e el Modelo de Informe de la Consejería de Medio Ambiente, destacando, además de los resultados de las mediciones de los parámetros limitados, la información siguiente:

- régimen de operación durante la medición
 - caudal de emisión
 - nº de horas anuales de funcionamiento del proceso asociado al foco
 - metodología de toma de muestras y análisis de los parámetros objeto del control
 - estado de la conducción de la emisión
- No obstante, a la vista del informe de la auditoría inicial realizada por la Consejería de Medio Ambiente, los plazos establecidos para la realización de las mediciones periódicas de las emisiones difusas generadas en la explotación podrán ser modificados, ajustándose a los que la Delegación Provincial de Medio Ambiente determine.

Ruidos

- De la auditoría inicial antes referida se podrá derivar la exigencia de adopción de medidas correctoras para la reducción de los niveles de emisión de ruidos, así como la necesidad de realizar mediciones periódicas, que en ningún caso tendrán una periodicidad inferior a dos años.

Vertidos

- El Titular de la Autorización Ambiental Integrada (TAAI) deberá informar a la Confederación Hidrográfica del Guadiana y a la Delegación Provincial de Medio Ambiente sobre el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales, para lo cual presentará:



- a) Declaración analítica periódica, realizada por una empresa que haya obtenido el título de entidad colaboradora conforme a lo dispuesto en el artículo 255 del RDPH, que mensualmente procederá a la lectura de los caudales vertidos y a la toma de una muestra integrada durante un periodo de veinticuatro horas, proporcionalmente al caudal o a intervalos regulares en la arqueta de control, sobre la que se efectuarán los análisis de los parámetros especificados en el apartado 5.A) de esta Resolución.

Hasta el plazo máximo de un año, contado desde la entrada en vigor de las condiciones a que se refiere el apartado 2 del citado artículo 255 del RDPH, esta actividad podrá ser desempeñada por una Empresa Colaboradora de Organismos de Cuenca en materia de control de vertidos de aguas residuales, regulada por la Orden de 16 de junio de 1.987, publicada en el BOE de 4 de agosto de 1.987.

Los resultados analíticos, junto con la lectura de caudales, se remitirán a la CHG en un plazo no superior a quince días desde la fecha de toma de muestras.

- b) Informe anual, a remitir por el TAAI dentro del primer mes de cada año, conteniendo las incidencias y los principales datos relativos a la explotación del año anterior de las instalaciones de tratamiento.
- Los controles indicados anteriormente, realizados en el punto final de vertido al cauce público, se harán extensivos a la arqueta de control que se instale a la salida de la depuradora del matadero, dando cuenta de los resultados a la Delegación Provincial de Medio Ambiente.
 - El TAAI deberá llevar al día un registro documental en el que figuren los datos de interés relativos a la explotación de todo el sistema de gestión y evacuación de las aguas residuales, debiendo diligenciarse previamente por la CHG los documentos a utilizar.

Esta documentación estará a disposición de la CHG a petición de la misma, debiendo mantenerse por el TAAI la documentación referida a cada año natural durante al menos los cinco años siguientes.

- Con independencia de los controles referidos en los apartados anteriores, la CHG podrá efectuar cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar las características del vertido que se estuviese produciendo y el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones de depuración y evacuación. A tales efectos, las instalaciones de toma de muestras se ejecutarán de forma que se facilite el acceso a éstas por parte de la CHG, que, en su caso, hará entrega de una muestra alícuota al representante o persona que se encuentre en las instalaciones y acredite su identidad, para su análisis contradictorio. De no hacerse cargo de la muestra, se le comunicará que ésta se encuentra a su disposición, por un plazo máximo de 24 horas, en el lugar que se indique.
- Si la práctica demostrase la insuficiencia del tratamiento para cumplir con los límites de emisión fijados en la AAI, la CHG fijará un plazo al TAAI para que proceda a ejecutar las obras, instalaciones y medidas correctoras necesarias para ajustar el vertido a las características autorizadas.
- En el caso de que se evacuen aguas residuales con características que no cumplan con los límites de emisión establecidos en esta Autorización y que estén ocasionando daños en el medio receptor, el TAAI deberá suspender de inmediato la realización de cualquier vertido y adoptará las medidas necesarias que permitan el correcto funcionamiento de las instalaciones de tratamiento y evacuación. Asimismo, este vertido contaminante deberá ser comunicado inmediatamente y por escrito a la CHG y a la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.



Residuos y subproductos no destinados al consumo humano

- Deberá presentarse en la Delegación Provincial de Medio Ambiente un informe anual de productores de residuos peligrosos dentro de los dos primeros meses de cada año, indicando los residuos generados el año anterior, su naturaleza, cantidad y destino final, distinguiendo los procesos en los que se han generado.
- Según el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1774/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano, el titular del matadero llevará un registro de los envíos de los subproductos animales, que incluirá la información especificada en el anexo II del dicho Reglamento, y serán conservados durante el periodo de tiempo prescrito en el mismo.
- Deberá presentarse en la Delegación Provincial de Medio Ambiente con una periodicidad anual un informe de los distintos tipos de residuos no peligrosos y subproductos animales generados en el matadero, especificándose las cantidades generadas de los mismos y el destino final.

Almacenamiento y gestión de purines

- El titular de la instalación deberá llevar al día un registro documental en el que figuren la cantidad, naturaleza, origen, destino, frecuencia de recogida, medio de transporte y método de valorización o eliminación de los purines gestionados, debiéndose identificar las parcelas y cultivos destinatarios con el detalle que se precise para acreditar adecuadamente que la utilización del residuo ganadero como fertilizante orgánico se realiza cumpliendo con las prescripciones indicadas en los apartados anteriores.

Con una periodicidad anual se remitirá a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente copia de los registros correspondientes a dicho periodo.

- Anualmente se remitirá copia a la Delegación Provincial de Medio Ambiente de la aceptación por parte de la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca del informe elaborado por técnico competente en el que se demuestre, en cumplimiento del Decreto 281/2002 antes referido, el correcto estado del depósito de almacenamiento de estiércol en cuanto a estabilidad, erosión, grado de llenado, posibles filtraciones y otros aspectos que pudieran incidir en un posible episodio de fuga o rotura.



ANEXO III. PROGRAMA DE VIGILANCIA Y CONTROL POR PARTE DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

* AUDITORÍA INICIAL

Contenido de la auditoría inicial

La auditoría inicial referida en el apartado 1 del condicionado de la autorización ambiental integrada tendrá el siguiente contenido:

1. Verificación del cumplimiento del condicionado de la autorización
2. Evaluación de las emisiones generadas, con el siguiente alcance:
 - Los resultados de la medición de las emisiones del foco canalizado (muestreo básico),
 - los resultados de la medición en inmisión de partículas PM₁₀ (muestreo básico),
 - conformidad de los resultados analíticos con la presente autorización.
3. Evaluación de las emisiones de ruidos (muestreo básico). Incluirá la realización de una medición de los niveles de emisión de ruidos generados como consecuencia del ejercicio de la actividad, siguiendo el procedimiento establecido en el Anexo III.1 del Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.
4. Evaluación de las aguas residuales del matadero. Para ello se realizarán las tomas de muestras en la arqueta de salida de la depuradora del matadero, siendo los parámetros a determinar: sólidos en suspensión, DBO5, DQO, nitrógeno total, fósforo total, aceites y grasas, y cloruros (muestreo básico de aguas con toma de muestras compuestas tipo 2).

Tasa correspondiente

De conformidad con la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de la Junta de Andalucía, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, el valor de la tasa se calculará según la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota (€)} = K + C_2 (m) \sum M_i$$

Siendo:

$$K = 1.050$$

$$C_2 = 0,5 \text{ para } m > 1$$

m = número de muestreos M

La descripción de los tipos de inspecciones y de trabajos de muestreo y análisis M figura en el Anexo III, tablas 1 y 2 de la citada Ley.



* CONTROLES PERIÓDICOS DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

Contenido de los controles periódicos

Con una periodicidad bianual desde la auditoría inicial la Consejería de Medio Ambiente, directamente o con el apoyo de Entidades Colaboradoras, realizará visita de inspección con el siguiente contenido:

1. Evaluación de las emisiones generadas, con el siguiente alcance:
 - Los resultados de la medición de las emisiones del foco canalizado (muestreo básico),
 - los resultados de la medición en inmisión de partículas PM₁₀ (muestreo básico),
 - conformidad de los resultados analíticos con la presente autorización.
2. Evaluación de las aguas residuales del matadero. Para ello se realizarán las tomas de muestras en la arqueta de salida de la depuradora del matadero, siendo los parámetros a determinar: sólidos en suspensión, DBO₅, DQO, nitrógeno total, fósforo total, aceites y grasas, y cloruros (muestreo básico de aguas con toma de muestras compuestas tipo 2).

Tasa correspondiente

De conformidad con la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de la Junta de Andalucía, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, el valor de la tasa se calculará según la fórmula reflejada en el apartado anterior.



ANEXO IV. CONTENIDO DE LOS INFORMES VINCULANTES

1.- INFORME URBANÍSTICO

Del informe urbanístico emitido por el Excmo. Ayuntamiento de Pozoblanco se puede extraer lo siguiente:

Planeamiento Urbanístico

Los terrenos donde se pretende ubicar la nueva industria se encuentran clasificados como SUELO NO URBANIZABLE GENÉRICO en el documento de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Pozoblanco, aprobado definitivamente sin suspensiones por la C.P.O.T.U. el 15/06/01, por lo que es de aplicación el Régimen Urbanístico del Suelo No Urbanizable recogido a partir del art. 210 del documento antes mencionado, y con carácter complementario las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal y Complementarias en Suelo No Urbanizable de la Provincia de Córdoba.

Adecuación

Utilidad pública o interés social de la instalación

La documentación presentada justifica el interés social, que deberá ser valorado por el Ayuntamiento, en base a:

- *ser una actividad complementaria a otra ya existente que supone transformación de materia prima producida en el lugar, lo que crea un valor añadido de carácter industrial*
- *suponer un incentivo para la economía local, ya que podrá atraer parte de la producción ganadera de los municipios colindantes*
- *creación de 30 puestos de trabajo directos, más un número importante de puestos de trabajo inducido*
- *generación de economías internas y externas*

Justificación de la implantación en Suelo No urbanizable:

Se justifica en base a la actividad que se pretende ejercer, no ubicable en Suelo Urbano, y en particular a que una actividad como la que se proyecta debe situarse necesariamente junto a la industria cárnica a la que abastece, situada en las proximidades al otro margen de la carretera CO-V-4213.

Posibilidad de formación de núcleo de población:

Las edificaciones a construir se sitúan a una distancia aproximada de 1.000 m del núcleo urbano, y se vincula a las mismas una superficie de terreno superior a las 0,6440 ha que recogen las Normas Subsidiarias de Pozoblanco para el uso de industria. No obstante, se incumple la distancia a otras edificaciones, así como el compartir infraestructura común con edificaciones del mismo tipo.

Se constata, por tanto, la implantación en esta zona de un gran complejo industrial que unifica la totalidad de las actividades industriales que desarrolla la empresa COVAP en el municipio, no apreciándose síntomas de parcelación urbanística, por lo que se podría aplicar la excepcionalidad prevista en el art. 43 de las NN.SS. y CC. Provinciales.



Compatibilidad de uso:

Las instalaciones de matadero se pueden enmarcar dentro del uso de industria regulado en el art. 233 de las Normas Subsidiarias de Pozoblanco y en el art. 51 de las NN.SS. y Complementarias en S.N.U. de la Provincia de Córdoba.

El uso es, por tanto, autorizable en Suelo No Urbanizable Genérico siempre y cuando se adecue a las condiciones de implantación que las Normas recogen para este uso.

Condiciones de implantación:

Se vincula a la instalación una parcela de 53.678 m², superior a la parcela mínima de 0,6440 ha establecida en las NN.SS. para el uso de industria.

- *altura: las edificaciones proyectadas presentan una altura máxima de 13,30 m justificada por las necesidades de la industria*
- *separación a linderos: las edificaciones se sitúan a más de 25 m de los linderos de la parcela con los de otra propiedad*
- *ocupación: 21,10% < 40%*

** Por todo lo expuesto, se considera que el proyecto presentado se adecua a la Normativa Urbanística que le es de aplicación.*

2.- INFORME DEL AYUNTAMIENTO SOBRE LOS ASPECTOS DE SU COMPETENCIA

• **Informe de fecha 16 de octubre de 2.003:**

El Ayuntamiento de Pozoblanco emite un primer informe cuyo contenido es el siguiente:

- *La EDAR municipal de Pozoblanco ya se encuentra muy al límite de sus posibilidades depurativas con las entradas actuales de efluente y cargas contaminantes*
- *De no tratarse adecuadamente los efluentes generados por el matadero, se originaría un porcentaje muy elevado de la capacidad total de tratamiento de la planta, sobre todo en cuanto a la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), un 48%, excesivo si consideramos la situación actual de la misma.*
- *A pesar de que el matadero pretrate los efluentes, no sería suficiente y la repercusión sobre la Estación Depuradora sería importante, interfiriendo en su evolución depurativa y a nivel económico en el mantenimiento de equipos mecánicos.*
- *Se hace alusión a la instalación de una Estación de Tratamiento de Aguas Residuales (ETAR) para tratar el efluente del matadero antes de ser vertido a la red general de alcantarillado, sin encontrarse la descripción de la misma.*
- *En el caso de que los niveles de inmisión de ruidos en las viviendas más perjudicadas, o los niveles de emisión al exterior, superasen respectivamente los contemplados en el Reglamento de la Calidad del Aire, se procederá a establecer las medidas correctoras pertinentes, encaminadas a la insonorización del local o instalaciones hasta no alcanzarlos.*



- Las BIE's cumplirán lo establecido en las normas UNE-EN 671-1 y UNE-EN 671-2 según lo dispuesto en la Orden de 16 de abril de 1.998 sobre normas de procedimiento y desarrollo del R.D. 1492/1993, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de Protección contra Incendios y se revisa el Anexo I y los apéndices del mismo.
- La red de BIE's deberán diseñarse de acuerdo a las prescripciones técnicas recogidas en la Regla Técnica para Instalaciones de Bocas de Incendio Equipadas RT.2.-B.I.E., la norma UNE 23-500-90: Sistemas de abastecimiento de agua contra incendios y el Reglamento de Protección Contra Incendios.

Por tanto, este Ayuntamiento concluye lo siguiente:

- El proyecto se adecua a la normativa de aplicación, siempre y cuando se cumplan las medidas correctoras siguientes:
 - las contenidas en el proyecto
 - las contenidas en el anexo al proyecto

En la Resolución deben figurar las medidas correctoras señaladas

- Los efluentes líquidos generados por la instalación deberán tratarse en una ETAR, para posteriormente ser vertidos al dominio público hidráulico, previa Autorización del organismo de cuenca competente.
- Deberá aportarse Anexo Técnico sobre la Estación de Tratamiento de Aguas Residuales, describiendo la instalación de la misma y el proceso depurativo.
- No se procederá al vertido a la red general de alcantarillado.

- **Informe definitivo de fecha 5 de noviembre de 2.004:**

El contenido del informe es el siguiente:

La Junta de Gobierno Local, de conformidad con el dictamen de la Comisión Informativa de Obras, acordó mostrarse favorable con el Proyecto presentado y con la solución que se plantea para los efluentes, si bien se habrá de tener en cuenta alguna sugerencia sobre el trazado, que se realizará en el momento en el que se solicite la Licencia de Obras.

3.- INFORME DEL ORGANISMO DE CUENCA

- **La Confederación Hidrográfica del Guadiana emitió un primer informe en fecha 5 de junio de 2.003, a solicitud de la entidad COVAP, cuyo contenido es el siguiente:**

A tenor de la normativa actualmente vigente, sólo procede otorgar la autorización administrativa de vertido a la que se refiere el art. 100 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto 1/2001, de 20 de julio, en el caso de que los centros cuenten o vayan a contar con las instalaciones de depuración necesarias para cumplir con las normas de calidad y objetivos ambientales establecidos reglamentariamente y por el respectivo plan hidrológico, considerando en principio que para ello es necesario conseguir que las características cualitativas de las aguas residuales que se pretenden verter directa o indirectamente en el dominio público hidráulico cumplan al menos con los valores límite contenidos en el Cuadro 1 del Anexo I del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo.



Si el procedimiento que se pretende utilizar para la gestión de las aguas residuales consiste en su valorización como fertilizante, se considera necesario que, en principio, se adopten las medidas siguientes, sin perjuicio de lo que se disponga en la normativa vigente o en la que se apruebe en lo sucesivo:

- a) *El sistema de almacenamiento será estanco, y tendrá como mínimo una capacidad para albergar todas las aguas residuales generadas durante tres meses.*

Salvo situaciones excepcionales debidamente justificadas, en los sistemas de almacenamiento a cielo abierto se deberá disponer de un resguardo mínimo sin llenar de 1 m de altura.

La explotación deberá disponer de la infraestructura necesaria para la recogida y evacuación de todas las aguas residuales hacia el sistema de almacenamiento.

- b) *La dosis de aplicación de aguas residuales sobre terrenos de cultivo o praderas de los que se disponga por propiedad o permiso de los propietarios, deberá garantizar el necesario equilibrio entre la cantidad de nutrientes que precisen los cultivos o plantaciones y el contenido de nutrientes de las aguas residuales, no excediéndose en todo caso de una dosis anual de aplicación de 10 l/m².*

- c) *Para proteger eficazmente el dominio público hidráulico y la calidad de sus aguas, se deben respetar las siguientes distancias mínimas en la aplicación de las aguas residuales: 250 m respecto a captaciones de agua subterránea para abastecimiento de poblaciones; 250 m respecto a embalses o masas de agua superficial destinadas al abastecimiento público; 100 m respecto a lugares de captación de aguas de uso potable privado; 50 m respecto a lugares de captación de aguas para restantes usos; 100 m respecto a aguas superficiales en las que esté previsto su uso para baño, 50 m respecto a cursos de agua que discurran por zonas vulnerables; y 25 m respecto a las demás aguas superficiales y cauces.*

En cualquier caso, la aplicación de aguas residuales a menos de 100 m de cauces públicos, lagos, lagunas y embalses, precisará autorización administrativa previa de nuestro Organismo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 9, 78 y 81 del RDPH. Estas instalaciones no deberán verse afectadas por la evacuación de avenidas de hasta 50 años de período de retorno, debiendo alejarse al menos 25 m de cualquier curso de agua.

- d) *El titular de la explotación ganadera deberá llevar al día un registro documental en el que figuren la cantidad, naturaleza, origen, destino, frecuencia de recogida, medio de transporte y método de valorización o eliminación de las aguas residuales gestionadas, debiéndose identificar las parcelas y cultivos destinatarios con el detalle que se precise para acreditar adecuadamente que la utilización del residuo ganadero como fertilizante orgánico se realiza cumpliendo con las prescripciones referidas en los apartados b) y c).*

Si se presume o evidencia que las aguas residuales generadas en la explotación no se recogen, almacenan y utilizan posteriormente como fertilizante agrícola en los términos referidos en los apartados a), b), c) y d), se acordará por parte de nuestro Organismo la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador al considerar que se pueden estar incumpliendo las prohibiciones establecidas en el art. 97 del texto refundido de la Ley de Aguas o que, en su caso, se puede estar produciendo un vertido no autorizado.

- **Posteriormente, a la vista de que el vertido final se realiza a cauce público, y a requerimiento de esta Delegación Provincial, la Confederación Hidrográfica del Guadiana emitió informe en fecha 9 de noviembre de 2004, cuyo contenido se refleja a continuación:**



En el proyecto del colector de salida de la EDAR del matadero de COVAP, remitido a estas oficinas con fecha 7 de octubre de 2.004 por la Consejería de Medio Ambiente, se prevé la construcción de un colector que conectando los efluentes depurados de la industria láctea y del matadero, incorpore las aguas residuales al arroyo del Pilar (Guadarramilla).

Considerando estas circunstancias, le propongo que en la Autorización Ambiental Integrada se tenga en cuenta el vertido conjunto de ambos efluentes en beneficio del particular, como mecanismo de simplificación administrativa y a los efectos de facilitar las actuaciones relativas al control y seguimiento de los vertidos, lo que redundará en una eficaz protección del medio ambiente en general y de la calidad de las aguas en particular.

Analizados el "Proyecto de tratamiento de aguas residuales del matadero para la empresa COVAP", y el "Proyecto de planta depuradora de aguas residuales de la industria láctea", esta CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADIANA informa que la solicitud de Autorización Ambiental Integrada puede ser adecuada al cumplimiento de las normas de calidad y objetivos ambientales establecidos en la normativa en vigor, por lo que, en lo que se refiere al vertido conjunto de aguas residuales procedentes del matadero de ganado y sala de despiece y de industria láctea al dominio público hidráulico del arroyo del Pilar, en el t.m. de Pozoblanco (Córdoba), se podría otorgar a COVAP autorización ambiental integrada con arreglo a la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación (BOE n1 157, de 02-07-02), el texto refundido de la Ley de aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (BOE nº 176, de 24-07-01) y modificado por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre (BOE nº 313, de 31-12-03), al Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril (BOE nº 103 de 30-04-86), y modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo (BOE nº 135 de 06-06-03), y a las demás disposiciones normativas, concordantes o complementarias, y a las siguientes condiciones:

I. DATOS DEL VERTIDO

<i>Procedencia:</i>	<i>Aguas residuales procedentes de un matadero de ganado y sala de despiece y de una industria láctea</i>
<i>Municipio:</i>	<i>Pozoblanco</i>
<i>Provincia:</i>	<i>Córdoba</i>
<i>Características del vertido:</i>	<i>Industrial clase 2</i>
<i>Medio receptor:</i>	<i>Arroyo del Pilar</i>
<i>Calidad ambiental del medio receptor:</i>	<i>Zona de categoría II, según clasificación del Anexo IV del Reglamento del Dominio Público Hidráulico</i>

II. CAUDALES Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

- 1. El volumen anual máximo de aguas residuales depuradas que se autoriza a verter al arroyo del Pilar es de 620.500 m³, de los cuales, corresponde un volumen anual de 365.000 m³ con un caudal medio de 29,76 m³/h para los efluentes procedentes del matadero y de 255.500 m³ y 20,83 m³/h respectivamente para los efluentes de la industria láctea.*



2. *las características cualitativas del vertido autorizado deberán cumplir los siguientes valores límite de emisión:*

- *Sólidos en suspensión:* ≤ 5 mg/l
- *DBO5:* ≤ 25 mg/l
- *DQO:* ≤ 125 mg/l
- *Nitrógeno total:* ≤ 15 mg/l
- *Fósforo total:* ≤ 2 mg/l
- *Aceites y grasas:* ≤ 20 mg/l
- *Cloruros:* ≤ 200 mg/l

No obstante, se podrán fijar condiciones más restrictivas en la Autorización Ambiental Integrada (AAI) a la vista de los efectos producidos por el vertido sobre el medio receptor o porque haya que adaptarlos a lo que determine el Plan Hidrológico de cuenca o cualquier norma legal vigente.

En cualquier caso, las características de emisión del vertido serán tales que resulten adecuadas para el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del medio receptor exigibles en cada momento. En este sentido, las normas de calidad ambiental exigibles actualmente son los objetivos de calidad indicados en las normas siguientes:

- d) *Real Decreto 1664/1998, por el que se aprueban los Planes Hidrológicos de cuenca*
- e) *Real Decreto 995/2000, de 2 de junio, por el que se fijan objetivos de calidad para determinadas sustancias contaminantes y se modifica el RDPH aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.*
- f) *Orden de 12 de noviembre de 1987, sobre normas de emisión, objetivos de calidad y métodos de medición de referencia relativos a determinadas sustancias nocivas o peligrosas contenidas en los vertidos de aguas residuales, modificada por las Órdenes de 13 de marzo de 1.989, 27 de febrero de 1.991, 28 de junio de 1.991 y 25 de mayo de 1.992.*

3. *Los valores límite de emisión no podrán alcanzarse mediante técnicas de dilución.*

III. INSTALACIONES DE TRATAMIENTO Y EVACUACIÓN

1. **DESCRIPCIÓN:**

- *Matadero y sala de despiece:*
 - *Línea de agua: pozo de bombeo, tamizado, homogeneización, floculación físico-química, desengrasado por flotación por aire disuelto, tratamiento biológico mediante sistema de fangos activos, decantación, filtración y cloración final del efluente.*
 - *Línea de fangos: espesador de fangos, acondicionamiento con polielectrolito y deshidratación mediante decantadora centrífuga horizontal*
- *Industria láctea:*
 - *Línea de agua: rejas de desbaste de limpieza manual, separador de grasas de 40 m3, un tanque de homogeneización con aireador – mezclador y dosificación de reactivos, dos reactores biológicos con aireadores superficiales, decantación secundaria, recirculación de fangos.*



- *Línea de fangos: homogeneización de fangos, decantador centrífugo de tornillo excéntrico con dosificación de polielectrolito y deshidratación de fangos..*

Las obras e instalaciones se ajustarán, en líneas generales, a la documentación técnica presentada, en cuanto no se opongan a las presentes condiciones.

Las modificaciones de detalle que se pretendan introducir podrán autorizarse u ordenarse, previo informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG), siempre que no alteren las características esenciales de la AAI; en caso contrario, requerirán la tramitación de un nuevo procedimiento.

2. ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS

Además de los elementos de control indicados en la documentación técnica presentada, se dispondrá de una arqueta de control del vertido final, que permita la toma de muestras y medición de caudales. Asimismo, el titular de la Autorización Ambiental Integrada (TAAI) instalará un dispositivo que permita registrar los caudales realmente vertidos al cauce, manteniéndolo en perfecto estado de funcionamiento.

IV. PLAZO DE EJECUCIÓN Y RECONOCIMIENTO FINAL DE LAS OBRAS E INSTALACIONES

1. *Las obras e instalaciones que se autorizan deberán ejecutarse en un plazo máximo de TRES (3) MESES, contado a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorgue la AAI.*
2. *Dentro del plazo indicado en la condición anterior, el TAAI comunicará a la CHG la finalización de las obras e instalaciones autorizadas, a los efectos de proceder al reconocimiento final que se refiere en el artículo 249.3 del RDPH, aportando un certificado, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, que acredite que las obras e instalaciones realizadas para el tratamiento y evacuación de las aguas residuales, se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y en las condiciones de la AAI.*
3. *Esta AAI, en lo referente al vertido al Domino Público Hidráulico, no producirá plenos efectos hasta que la CHG apruebe el Acta de Reconocimiento Final favorable de las obras e instalaciones autorizadas.*

V. PROGRAMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO

1. *El TAAI deberá informar a la CHG sobre el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales, para lo cual presentará:*
 - c) **Declaración analítica periódica**, realizada por una empresa que haya obtenido el título de entidad colaboradora conforme a lo dispuesto en el artículo 255 del RDPH, que mensualmente procederá a la lectura de los caudales vertidos y a la toma de una muestra integrada durante un periodo de veinticuatro horas, proporcionalmente al caudal o a intervalos regulares en la arqueta de control, sobre la que se efectuarán los análisis de los parámetros especificados en la condición II.2



Hasta el plazo máximo de un año, contado desde la entrada en vigor de las condiciones a que se refiere el apartado 2 del citado artículo 255 del RDPH, esta actividad podrá ser desempeñada por una Empresa Colaboradora de Organismos de Cuenca en materia de control de vertidos de aguas residuales, regulada por la Orden de 16 de junio de 1.987, publicada en el BOE de 4 de agosto de 1.987.

Los resultados analíticos, junto con la lectura de caudales, se remitirán a la CHG en un plazo no superior a quince días desde la fecha de toma de muestras.

- d) **Informe anual**, a remitir por el TAAI dentro del primer mes de cada año, conteniendo las incidencias y los principales datos relativos a la explotación del año anterior de las instalaciones de tratamiento.
2. El TAAI deberá llevar al día un registro documental en el que figuren los datos de interés relativos a la explotación de todo el sistema de gestión y evacuación de las aguas residuales, debiendo diligenciarse previamente por la CHG los documentos a utilizar.

Esta documentación estará a disposición de la CHG a petición de la misma, debiendo mantenerse por el TAAI la documentación referida a cada año natural durante al menos los cinco años siguientes.

3. Con independencia de los controles referidos en los apartados anteriores, la CHG podrá efectuar cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar las características del vertido que se estuviese produciendo y el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones de depuración y evacuación. A tales efectos, las instalaciones de toma de muestras se ejecutarán de forma que se facilite el acceso a éstas por parte de la CHG, que, en su caso, hará entrega de una muestra alícuota al representante o persona que se encuentre en las instalaciones y acredite su identidad, para su análisis contradictorio. De no hacerse cargo de la muestra, se le comunicará que ésta se encuentra a su disposición, por un plazo máximo de 24 horas, en el lugar que se indique.
4. Si la práctica demostrase la insuficiencia del tratamiento para cumplir con los límites de emisión fijados en la condición II.2, la CHG fijará un plazo al TAAI para que proceda a ejecutar las obras, instalaciones y medidas correctoras necesarias para ajustar el vertido a las características autorizadas.

VI. CANON DE CONTROL DEL VERTIDO

En aplicación del artículo 113 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en relación con el artículo 289 y siguientes del RDPH, el TAAI deberá abonar anualmente un canon de control de vertidos (C) cuyo importe se obtiene como el producto del volumen de vertido autorizado (V) por el precio unitario de control de vertido (P),

$$C = V \times P$$

donde, el precio unitario de control de vertido (P) se calcula multiplicando el precio básico por metro cúbico (0,03005 euros) por un coeficiente (K) determinado con arreglo a los criterios de evaluación establecidos en el ANEXO IV del RDPH, de donde se deducen los siguientes factores:

	Descripción	Factor
Características del vertido	Industrial clase 2	1,09
Grado de contaminación del vertido	Industrial con tratamiento adecuado	0,50
Calidad ambiental del medio receptor	Vertido en zona de categoría II	1,12



Por tanto,

$$K = 1,09 \times 0,5 \times 1,12, = 0,6104$$

$$P = 0,03005 \times 0,6104 = 0,018343 \text{ €/m}^3$$

$$\text{Canon de control de vertido (C)} = 620.500 \text{ m}^3 \times 0,018343 \text{ €/m}^3 = \mathbf{11.381,83 \text{ €}}$$

VII. CAUSAS DE MODIFICACIÓN Y REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

1. Si se dan algunos de los supuestos de revisión establecidos en el artículo 261 del RDPH, y se estima que existen circunstancias que justifiquen la revisión o modificación de la AAI en lo relativo a vertidos al dominio público, la CHG requerirá, mediante informe vinculante, a la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía a fin de que inicie el procedimiento de modificación en el plazo máximo de veinte días.
2. La AAI, en lo que se refiere al vertido al dominio público hidráulico, podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones relacionadas con el mismo. En tal caso, la CHG comunicará la revocación mediante la emisión de un informe preceptivo y vinculante a la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, a efectos de su cumplimiento.

VIII. ACTUACIONES Y MEDIDAS EN CASO DE EMERGENCIA

En el caso de que se evacuen aguas residuales con características que no cumplan con los límites de emisión establecidos en esta Autorización y que estén ocasionando daños en el medio receptor, el TAAI deberá suspender de inmediato la realización de cualquier vertido y adoptará las medidas necesarias que permitan el correcto funcionamiento de las instalaciones de tratamiento y evacuación. Asimismo, este vertido contaminante deberá ser comunicado inmediatamente y por escrito a la CHG y a la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

IX. OTRAS CONDICIONES

1. El TAAI deberá prestar al personal acreditado por la CHG la asistencia y colaboración necesarias para el desempeño adecuado de sus funciones de vigilancia, inspección y control.
2. Los lodos, fangos y residuos producidos en el sistema de tratamiento de las aguas residuales deberán ser retirados por un gestor autorizado de residuos, en razón de su naturaleza y composición, o evacuados a una planta de tratamiento de residuos de este tipo, autorizada por la Junta de Andalucía. En todo caso, el transporte, destino y uso final deberá cumplir con la normativa vigente en cada momento.

La CHG se reserva la potestad de inspección de todo el proceso, estando obligado el TAAI a facilitar cuanta información se le solicite.

3. El TAAI deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las instalaciones del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.



4. Cuando se compruebe que el vertido no cumple las condiciones de la AAI, la CHG procederá, entre otras actuaciones, a incoar un procedimiento sancionador y de determinación del daño causado a la calidad de las aguas.

En la determinación de los daños producidos a la calidad de las aguas del dominio público hidráulico, se considerará un coste del tratamiento del vertido que hubiera sido impuesto para otorgar la autorización, de 0,034 € del año 2004, por habitante – equivalente y día, entendiéndose por "habitante equivalente" tal como se define en el artículo 2 del real Decreto - Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas. El importe de este coste se actualizará en los años siguientes, considerando los incrementos anuales de precios estimados por el Banco de España y el Instituto Nacional de Estadística.

5. La CHG podrá inspeccionar las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como durante la explotación, siendo de cuenta del TAAI, con arreglo a las disposiciones vigentes, los gastos que por tal motivo se ocasionen.
6. Queda sujeta esta autorización al abono de la tasa 17.08 por confrontación e informe relativo a la documentación presentada, cuyo ingreso deberá efectuarse, previo requerimiento de la Secretaría General de este Organismo, en el lugar, plazos y forma que se indiquen en los documentos de ingreso.

Previo al vertido de las aguas residuales tratadas al arroyo del Pilar y con objeto de mejorar las condiciones de desagüe del mismo, el TAAI deberá proceder a la limpieza y acondicionamiento del referido arroyo desde el punto de vertido hasta su confluencia con el río Guadarramilla. Para llevar a cabo tales actuaciones deberá contar con la correspondiente autorización del Organismo de cuenca.



ANEXO V. CONDICIONADO DE LA RESOLUCIÓN DE INFORME AMBIENTAL

La Comisión Interdepartamental de Medio Ambiente de Córdoba emitió Resolución favorable sobre el proyecto del matadero en fecha 13 de junio de 2.003, reflejándose a continuación el condicionado del referido Informe Ambiental.

- 1. Los animales muertos tendrán la consideración de material de alto riesgo conforme a lo establecido en el Real Decreto 2224/1993, de 17 de diciembre, sobre normas sanitarias de eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal y protección frente a agente patógenos en piensos de origen animal. En este sentido, la eliminación de dichos animales se efectuará de acuerdo con la citada normativa y disposiciones posteriores de aplicación.*
- 2. Los depósitos de almacenamiento deberán adaptarse a lo dispuesto en el Decreto 281/2002, por el que se aprueba el régimen de autorización y control de los depósitos de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias.*
- 3. Las instalaciones se ajustarán en todo momento a lo contemplado en la normativa sobre protección del medio ambiente atmosférico (Ley 38/72, Decreto 833/75 que la desarrolla y Orden de 18-10-76, así como en el Decreto 74/1.996, de 20 de febrero, de la Junta de Andalucía, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire).*
- 4. Dadas las características de la actuación prevista, se trata de una actuación contemplada en el Anexo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, por lo que se encuentra sometida al procedimiento de autorización ambiental integrada previsto en la misma. En este sentido, con carácter previo a la ejecución de la industria se deberá contar con dicha autorización.*
- 5. Si está previsto generar residuos peligrosos en cantidades superiores a 10.000 kg. por año, deberá solicitarse la preceptiva autorización como productor de residuos peligrosos a la Consejería de Medio Ambiente antes del inicio de la actividad. Si no se prevé superar esta cantidad, deberá ponerlo en conocimiento de la Delegación Provincial y solicitar la inscripción en el registro de pequeños productores de la provincia.*
- 6. En el caso de que los niveles de inmisión de ruidos en las viviendas más perjudicadas, o los niveles de emisión al exterior, superasen respectivamente los contemplados en las Tablas 1 y 2 del Anexo III del Decreto 74/1.996, de 20 de febrero, de la Junta de Andalucía, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire, se procederá a la insonorización de la actividad hasta no alcanzarlos.*
- 7. La depuración que se realice deberá garantizar el cumplimiento de los parámetros de vertido establecidos por el órgano competente. En este sentido, deberá contarse con autorización previa del Ayuntamiento para el vertido de los efluentes generados en la industria a la red de saneamiento municipal.*
- 8. Deberá respetarse lo establecido en el Real Decreto 261/96 de 16 de Febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.*
- 9. Deberá solicitar la inscripción en el Registro Sanitario de Alimentos en la Delegación Provincial de Salud o Distrito Sanitario correspondiente.*



10. Se aportará, junto con la certificación técnica prevista en el artículo 32 del Reglamento de Informe Ambiental, la siguiente documentación, que acredita la adecuación de la actividad a la resolución de Informe Ambiental favorable emitida:

- En relación con el apartado segundo, deberá aportarse certificación, expedida por el órgano administrativo competente, donde se ponga de manifiesto la adaptación de los depósitos a lo establecido en el Decreto 281/2002.
- En relación con el apartado tercero y una vez en funcionamiento, se aportará certificación emitida por entidad colaboradora de la administración en medio ambiente atmosférico.
- En relación con el apartado sexto se aportará medición de niveles de emisión e inmisión de ruidos.
- En relación con el apartado séptimo, se aportará análisis del agua residual previo a su vertido a la red de saneamiento municipal así como certificado del Ayuntamiento de Pozoblanco donde se contemple la aceptación de los vertidos generados en la industria a la citada red de saneamiento.

